

ARTICULO 125. AUDIENCIA DE PRUEBAS. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [491](#)
- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 125. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En cualquiera de las cuatro causales del artículo [123](#) se procederá así. Recibida la demanda o abocado el conocimiento de oficio, el Tribunal citará inmediatamente al patrono o a su representante y a los trabajadores o al representante de éstos y al respectivo actor, en su caso, a una audiencia pública para que oralmente expongan sus razones y en la cual presentarán los documentos que consideren convenientes a su defensa. Si el Tribunal estimare necesaria otra u otras pruebas para su decisión, las practicará sin demora alguna, pudiendo requerir, si el caso lo exige, la contribución inmediata de las autoridades administrativas.



ARTICULO 126. TERMINO DE CALIFICACION. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [491](#)
- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 126. TERMINO DE CALIFICACION. En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una huelga deberá pronunciarse a más tardar cuarenta y ocho horas después de haberse recibido la solicitud correspondiente o de haber abocado de oficio el conocimiento del asunto.



ARTICULO 127. AUXILIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [491](#)

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 127. AUXILIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Desde el momento en que un Tribunal del Trabajo empiece a conocer de un asunto de esta naturaleza, tendrá a su disposición los servicios policivos, de comunicaciones telegráficas y telefónicas, y el Gobierno deberá suministrarle, sin pérdida de tiempo los medios de transporte que pueda necesitar para el eficaz y rápido ejercicio de sus funciones.



ARTICULO 128. PREVENCIONES A LAS PARTES. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [491](#)

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 128. PREVENCIONES A LAS PARTES. La providencia en que se declare la legalidad o ilegalidad de una huelga deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer del Gobierno Nacional.



ARTICULO 129. CALIFICACION EN EPOCA DE VACACIONES JUDICIALES. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo [491](#)

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 129. CALIFICACION EN EPOCA DE VACACIONES JUDICIALES. Durante las vacaciones judiciales el Ministerio del Trabajo calificará todas las huelgas.



ARTÍCULO 129-A. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Procedimiento especial: Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. Competencia: Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. Demanda: La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo [25](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. Traslado y audiencia: Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente.

5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial se acudirá a la Sala

Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe al funcionario competente para cada instancia.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.050 de 14 de julio de 2008.

CAPITULO XVII.

ARBITRAMENTO



ARTICULO 130. ARBITRAMENTO VOLUNTARIO. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [172](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [172](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [172](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [172](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [455](#); Art. [456](#) y ss

Ley 446 de 1998; Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 130. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores.



ARTICULO 131. CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [173](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [173](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la

vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [173](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [173](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 712 de 2001, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-878-05 de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 131. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Texto original del C.P.L. y S.S.:

ARTÍCULO 131. La cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindical, en la convención colectiva, o en cualquier otro documento otorgado posteriormente.



ARTICULO 132. DESIGNACION DE ARBITROS. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [174](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [174](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la

vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [174](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [174](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Decreto [17](#) de 2016

Decreto Único 1072 de 2015; Capítulo [2.2.2.9](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 132. Las partes podrán designar uno o varios árbitros, como a bien lo tengan, y comprometer en corporaciones nacionales de cualquier clase.

Si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y éstos, como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el Tribunal. Si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional del Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar.

Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere o se mostrare renuente, el Juez del lugar, previo requerimiento de tres días, procederá a designarlo.



ARTICULO 133. REEMPLAZO DE ARBITROS. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [175](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [175](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [175](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [175](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 133. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [175](#)> En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente, a reemplazar al árbitro que le corresponde, los dos restantes, previo requerimiento a la parte renuente con un término de tres días, procederán a hacer tal designación.



ARTICULO 134. AUDIENCIA. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [176](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -

Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [176](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [176](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [176](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 134. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [176](#)> El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír a las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.



ARTICULO 135. TERMINO PARA FALLAR. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [177](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [177](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de

reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [177](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [177](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [459](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 135. Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez días, contados desde la integración del Tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo.



ARTICULO 136. FORMA DEL FALLO. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [178](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [178](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de

reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [178](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [178](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 136. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [178](#)> El laudo se extenderá a continuación de lo actuado y deberá acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los Jueces en los procesos del trabajo.



ARTICULO 137. EXISTENCIA DE LITIGIO. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [179](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [178](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición

e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [179](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [179](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [670](#) , numeral 5

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 137. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [179](#)> Cuando fuere el caso, se aplicará el artículo 1219 del Código Judicial.



ARTICULO 138. HONORARIOS Y GASTOS. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [180](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [178](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [180](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [180](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'con los condicionamientos hechos en el punto 4.2 de la parte motiva de esta providencia.'

Establece la Corte en el punto 4.2:

'La aplicación de este artículo no puede convertirse en una herramienta para entorpecer la defensa de los derechos de los contratantes, o crear cargas tan gravosas que hagan del arbitramento, un mecanismo inocuo para impartir justicia. Y si bien es cierto que un arbitramento, sin importar su naturaleza, siempre produce unos costos, al punto que diferentes regulaciones han adoptado una clasificación de acuerdo con la cuantía de las pretensiones, no puede ignorarse la evidencia que, nuevamente, ofrece la realidad a partir de la práctica rutinaria de las relaciones laborales: las controversias alrededor del cumplimiento del contrato de trabajo enfrentan a trabajadores que pertenecen, generalmente, a estratos económicos y ocupacionales medios y bajos y empleadores con grandes recursos y experiencia en los litigios; la asimetría en las relaciones de trabajo -a la que ya se hizo referencia-, incide igualmente en el acceso a la justicia labora

Es razonable que los efectos económicos del arbitramento en materia laboral, sean asumidos de manera consecuente con la capacidad económica de las partes enfrentadas, pues aunque se trata de una figura que tiene origen en el acuerdo de voluntades, su utilización no puede patrocinarse al precio de desconocer la desigualdad material entre trabajador y empleador, creando costos tan agobiantes para una de las partes, que terminan convirtiéndose en un verdadero obstáculo para obtener justicia efectiva.

La Corte ha sido clara al señalar que la vigencia del arbitramento como mecanismo de administrar justicia no puede convertirse en una forma de acotar el campo de acción de la justicia ordinaria -por naturaleza gratuita-, ni en un escenario en el que los derechos de alguna de las partes sean desconocidos como resultado del poder económico o jurídico que ejerce la otra:

'La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el remplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses (subraya no original).

Por eso es útil recordar que, con el propósito de proteger los derechos fundamentales que están en juego, la eficacia de las normas vigentes en materia de arbitramento laboral voluntario, depende de su adecuada integración con las demás disposiciones procesales, y así, en los casos en los que se pruebe que una de las partes no cuenta con los recursos suficientes para enfrentar un proceso judicial, es imperioso aplicar la herramienta que el ordenamiento jurídico ha establecido con el propósito de salvaguardar los derechos de quienes no pueden enfrentar los costos de un litigio y paliar, de esta forma, las cargas económicas que se desprenden del debate ante los tribunales; se trata del amparo de pobreza.'

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [453](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 138. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los honorarios y gastos del Tribunal se pagarán por partes iguales, salvo que los interesados acuerden otra forma de pago.



ARTICULO 139. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN CONVENCIONES COLECTIVAS. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [191](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [191](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No.

CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No.

CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [191](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [191](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Destaca el editor:

'Ahora bien, el cargo formulado por el demandante parece llamado a prosperar en virtud de las reflexiones anteriores, pues tiene fundamento en la aparente antinomia entre la expresión demandada y el carácter transitorio de la justicia arbitral señalado en el artículo 116 constitucional. No obstante, encuentra esta Corporación que se trata de una antinomia aparente, pues la disposición acusada no prevé la existencia de tribunales de arbitramento que estén en funcionamiento de manera continua, tal como lo hacen los despachos judiciales, puesto que tales tribunales o comisiones sólo serán convocados cuando surja una controversia laboral y administrarán justicia de manera transitoria, es decir, mientras zanján el diferendo sometido a su conocimiento.

Por lo tanto, frente a cada controversia laboral se convocará un tribunal de arbitramento o una comisión de arbitraje, que deberán constituirse de conformidad con el procedimiento señalado en la respectiva convención o en su defecto en las disposiciones legales pertinentes y que estará funcionando por un período temporalmente delimitado para resolver un conflicto específico.'

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 139. Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo.



ARTICULO 140. MERITO DEL LAUDO. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [192](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [192](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [192](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [192](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. [100](#) y ss

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 140. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [192](#)> El fallo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y sólo será susceptible del recurso de anulación de que trata el artículo siguiente.



ARTICULO 141. RECURSO DE ANULACIÓN. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [193](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [193](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia

mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.

(...)

De la disposición transcrita <Art. [143](#) del CPT> se advierte lo siguiente: i) existe un término de tres días para que una de las partes o ambas, solicite al Tribunal de Arbitramento la remisión del expediente a la Corporación, ii) con la finalidad de que la Corte verifique la regularidad del laudo y lo declare exequible si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó.

Nótese entonces cómo el trámite del recurso esta diseñado para que ante la solicitud de alguna o ambas partes presentada dentro del término de tres días, el recurso sea resuelto por la Corte, lo que se muestra como razonado y proporcionado, dada la especialidad que caracteriza a la materia laboral en su modalidad colectiva y la naturaleza de los derechos en conflicto, razón por la cual el legislador quiso establecer un procedimiento sumario en cuanto hace al trámite arbitral y el recurso de anulación, diferente al que regula el arbitramento en las áreas civil, comercial y administrativo.

Lo anterior, de cara a la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, en la que se concibió este mecanismo como un medio de impugnación orientado a su anulación, significa que esa solicitud implica o lleva de suyo, la carga para la parte interesada de concretar los temas del laudo cuya anulación pretende, es decir, la carga de sustentar el recurso.

En consecuencia, esta Corte rectifica la postura adoptada mediante auto CSJ SL, 5 Feb 2008, rad. 34622, y retoma aquella según la cual el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir de la notificación del laudo, lo cual debe hacerse para ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a esta Corporación.

Finalmente, y como quiera que la norma en estudio nada dice sobre el derecho constitucional de réplica que le asiste a la parte contraria, esta Sala, con fundamento en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, en armonía con lo consagrado en el 40 ibídem, estima necesario fijar un término igual de tres días para que la parte contraria, si a bien lo tiene, presente sus alegaciones ante esta Corporación.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las

Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

- En relación con la remisión de este artículo Tribunal Supremo de Trabajo tener en cuenta las modificaciones introducidas al artículo [15](#) del presente Código.

Notas de Vigencia

- El artículo [193](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [193](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

- Recurso de homologación sustituido por recurso de anulación por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, 'Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. [15](#)

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [461](#) .

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 141. RECURSO DE HOMOLOGACIÓN. Establécese un recurso extraordinario de homologación para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.

Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al Tribunal Seccional respectivo, dentro de los dos que siguen.



ARTICULO 142. TRAMITE. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [194](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [194](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho

Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Notas de Vigencia

- El artículo [194](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [194](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. 'únicamente por los cargos analizados.'

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. [65](#)

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [458](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 142. <Artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo [194](#)> Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno.



ARTICULO 143. ANULACIÓN DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES. <Ver Notas del Editor, en relación con la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la vigencia del arbitramento laboral establecido en este código> <El artículo [195](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas del Editor

- Considera el editor importante destacar la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con la vigencia del arbitramento en materia laboral, a pesar de la derogatoria expresa del artículo [195](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Dispone la Corte en el Expediente Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

'Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de

reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.

(...)

De la disposición transcrita <Art. [143](#) del CPT> se advierte lo siguiente: i) existe un término de tres días para que una de las partes o ambas, solicite al Tribunal de Arbitramento la remisión del expediente a la Corporación, ii) con la finalidad de que la Corte verifique la regularidad del laudo y lo declare executable si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó.

Nótese entonces cómo el trámite del recurso está diseñado para que ante la solicitud de alguna o ambas partes presentada dentro del término de tres días, el recurso sea resuelto por la Corte, lo que se muestra como razonado y proporcionado, dada la especialidad que caracteriza a la materia laboral en su modalidad colectiva y la naturaleza de los derechos en conflicto, razón por la cual el legislador quiso establecer un procedimiento sumario en cuanto hace al trámite arbitral y el recurso de anulación, diferente al que regula el arbitramento en las áreas civil, comercial y administrativo.

Lo anterior, de cara a la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, en la que se concibió este mecanismo como un medio de impugnación orientado a su anulación, significa que esa solicitud implica o lleva de suyo, la carga para la parte interesada de concretar los temas del laudo cuya anulación pretende, es decir, la carga de sustentar el recurso.

En consecuencia, esta Corte rectifica la postura adoptada mediante auto CSJ SL, 5 Feb 2008, rad. 34622, y retoma aquella según la cual el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir de la notificación del laudo, lo cual debe hacerse para ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a esta Corporación.

Finalmente, y como quiera que la norma en estudio nada dice sobre el derecho constitucional de réplica que le asiste a la parte contraria, esta Sala, con fundamento en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del CST y SS, en armonía con lo consagrado en el 40 ibídem, estima necesario fijar un término igual de tres días para que la parte contraria, si a bien lo tiene, presente sus alegaciones ante esta Corporación.'

La anterior postura sigue siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, las Sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3483_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas

Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. CSJ_SCL_SL3401_2021_2021 de 28 de julio de 2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Sin embargo, en criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto [1818](#) de 1998, considera que debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

- En relación con la remisión de este artículo Tribunal Supremo de Trabajo tener en cuenta las modificaciones introducidas al artículo [15](#) del presente Código.

Notas de Vigencia

- El artículo [195](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 fue derogado por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo [195](#), 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,' publicado en el Diario oficial No 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [2](#) ; Art. [3](#); Art. [15](#)

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [452](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Laboral:

ARTÍCULO 143. HOMOLOGACIÓN DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES. El laudo que profiera un Tribunal especial de arbitramento, cuando el arbitraje fuere de carácter obligatorio, será remitido con todos sus antecedentes al Tribunal Supremo del Trabajo, para su homologación, a solicitud de una de las partes o de ambas, presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

El Tribunal, dentro del término de cinco días, verificará la regularidad del laudo y lo declarará exequible, confiriéndole fuerza de sentencia, si el Tribunal de Arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó, o lo anulará en caso contrario.

Si el Tribunal hallare que no se decidieron algunas de las cuestiones indicadas en el Decreto de convocatoria, devolverá el expediente a los árbitros, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, señalándoles plazo al efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

CAPITULO XVIII.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 144. GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#)

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [380](#); numeral 2; Art. [401](#); Art. [450](#)



ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Notas del Editor

La norma hace referencia al Código Judicial el cual corresponde hoy al Código de Procedimiento Civil.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#)

Jurisprudencia Concordante

'...la Sala advertir que si bien se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza en los procesos laborales, en virtud del principio de aplicación analógica contenido en el artículo [145](#) del CPL., el cual está orientado a asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de manera que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Carta Política, eximiéndolos de las cargas económicas que tienen que afrontar las partes en la solución de los conflictos jurídicos; también se ha dicho que no es posible concederlo por primera vez en el recurso extraordinario de casación, sino que necesariamente debe ser otorgado en las instancias, en salvaguarda del debido proceso, en obediencia de los artículos [65](#) del CPTSS y [162](#) del CPC, que consagran como apelable el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida y el que niega el amparo, respectivamente.'

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26217](#) de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez



ARTICULO 146. AVISOS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. Los avisos de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 57 de 1915 se darán a los Inspectores del Trabajo y, en su defecto, a los Alcaldes, por los {empleadores}, por los lesionados mismos, por los causahabientes o beneficiarios de estos o por el Sindicato respectivo. En Bogotá se darán al Jefe de la Sección de Medicina e Higiene Industriales.

Dichos funcionarios llevarán un registro de tales avisos, como también de los informes que recibieren sobre enfermedades profesionales y expedirán certificaciones acerca de lo que en ellos conste. Recibido el aviso, el funcionario ordenará el inmediato examen del accidentado por médicos especializados, a falta de estos por los médicos legistas y, en su defecto, por cualquiera otro médico.

Notas del Editor

El Sistema General de Riesgos Profesionales, fue adoptado por el Decreto 1295 de 1994, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, dictada en desarrollo del artículo [48](#) de la Constitución Nacional. A continuación transcribimos algunos que deben tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo.

La norma hace referencia al Jefe de la Sección de Medicina e Higiene Industriales, el cual corresponde hoy a la sección de Medicina e Higiene del Ministerio del Trabajo.

Los textos referidos son los siguientes:

Decreto 1295 de 1994:

ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los

accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.

Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.

La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos su trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos [41](#) y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

...

Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

...

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [220](#); Art. [221](#)



ARTICULO 147. QUEJAS SOBRE DEFICIENCIA EN LOS SERVICIOS DE PREVISION.

A los mismos Inspectores o Alcaldes podrá acudir en solicitud de intervención para que los servicios de previsión o de asistencia sociales se presenten sin demora y eficientemente.

Notas del Editor

Considera el editor, que en el marco de esta norma, se pueden ejercer las acciones de cumplimiento, de acuerdo con el artículo [87](#) de la Constitución Nacional.



ARTICULO 148. PERMISO PARA LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIAS. El permiso para liquidación parcial de cesantías y para renunciar prestaciones sociales, en los casos previstos en la ley, será concedido por el correspondiente Inspector del Trabajo o Alcalde Municipal, con conocimiento de causa.

Notas del Editor

El permiso para liquidación parcial de cesantías ha sido tratado por el artículo [256](#) del Código Sustantivo del Trabajo, y por el artículo [18](#) del Decreto 2351 de 1965, y por el artículo 19 del Decreto 3743 de 1950, así:

Texto Decreto 2351 de 1965:

ARTICULO [18](#).

1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.
2. Los {empleadores} pueden hacer prestamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantías para los mismos fines.
3. Los prestamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, deben ser aprobados por el respectivo Inspector del Trabajo, o, en su defecto, por el Alcalde Municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales.
4. Los {empleadores} podrán realizar planes de vivienda, directamente o contratándolos con entidades oficiales, semioficiales o privadas, en beneficio de sus trabajadores, financiados en todo o en parte, con prestamos o anticipos sobre el auxilio de cesantía de los trabajadores beneficiados. En este caso, se requerirá el consentimiento de éstos y la aprobación previa del Ministerio del Trabajo.
5. Los trabajadores podrán, igualmente, el pago parcial de sus auxilio de cesantías para realizar planes de vivienda que deberán ser contratados con entidades oficiales, semioficiales o privadas, previa aprobación del Ministerio del Trabajo.
6. Aprobado el plan general de vivienda a que se refieren los numerales 4o. y 5o. de este artículo, no se requerirá nueva autorización para cada préstamo, o liquidación parciales.

Texto original Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 260. 1. Los trabajadores podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos.

'2. Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para

los mismos fines.

'3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refiere este artículo, deben ser aprobados por el respectivo Inspector del Trabajo, y en su defecto por el Alcalde Municipal, previa demostración de que van a ser dedicados a los fines que en el inciso 1o. se enumeran'.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO [256](#). FINANCIACION DE VIVIENDAS. 1. Los patronos pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía, o anticipos de ese mismo auxilio con destino a la adquisición de vivienda con su terreno, o a la de terreno solamente, o a la construcción de vivienda o a su refacción, o a la liberación de gravámenes hipotecarios sobre su casa o lote.

2. Los trabajadores tienen derecho a exigir el pago parcial y definitivo de la cesantía que se liquide conforme al artículo [263](#), para los fines indicados en el inciso anterior.

3. El patrono puede transferir a terceros los créditos a que se refiere el inciso 1 de este artículo, con las garantías que a su favor haya establecido el trabajador.

4. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refiere este artículo, deben ser aprobados por el respectivo Inspector del Trabajo, y en su defecto por el Alcalde Municipal, con conocimiento de causa y previa demostración de que van a ser dedicados a los fines que en el inciso 1 se enumeran.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [256](#)



ARTICULO 149. CLASIFICACION DE TRABAJADORES. No procederá en ningún caso la clasificación general de trabajadores.

La clasificación individual sólo podrá hacerse en proceso.



ARTICULO 150. CONSULTAS SOBRE INTERPRETACION DE LAS LEYES SOCIALES. Ninguna autoridad judicial podrá absolver consultas acerca de la interpretación o aplicación de las leyes sociales.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [256](#)



ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Notas del Editor

- El Editor destaca que el artículo [22](#) de la Ley 819 de 2003, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-460-04 de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 819 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.243, de 9 de julio de 2003, el cual establece:

'ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD EN LAS RECLAMACIONES ANTE ENTIDADES PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE> Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo [151](#) del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a quince (15) días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtir el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtir a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.'

- Considera el editor que para la interpretación de este artículo se deben tener en cuenta las normas complementarias del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos [90](#) <Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora>, y el [91](#) <Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad>.

Los artículos [90](#) y [91](#) del Código de Procedimiento Civil, fueron modificados por los artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley 794 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072-94, mediante Sentencia C-916-10 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Artículo [22](#) de la Ley 819 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-460-04 de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-072-94 del 23 de febrero de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. [488](#) ; Art. [489](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [90](#) ; Art. [91](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [4](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-123-17](#) de 28 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

'Ahora bien, en cuanto a las órdenes de pago retroactivo de la indexación de la primera mesada pensional que proceden en estos casos, la Corte determinó, con fundamento en artículo [151](#) del Código de Procedimiento Laboral, que el pago de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada cubre los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de esta sentencia. Con ello, se garantiza el principio de seguridad jurídica, pues la indeterminación en la existencia del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y la negativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a 1991, podrían acarrear problemas de certeza en el momento a partir del cual el reajuste es exigible. Consideró que sería desproporcionado ordenar a los entes obligados, el pago de sumas de dinero surgidas de un derecho que por mucho tiempo fue incierto. Es a través de esta sentencia de unificación que la Corte Constitucional consolida la jurisprudencia con el fin de proteger el principio de seguridad jurídica respecto de los fallos judiciales divergentes anteriores que han proferido las distintas jurisdicciones.

'Es así como, según lo previsto en el artículo [448](#) <sic> del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. De esta forma, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que solo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible, cuyo pago se retrotrae a las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores a la expedición de esta sentencia'

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2012-00016-01\(3160-13\)](#) de 19 de enero de 2015, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Jurisprudencia Unificación

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 08001-23-33-000-2012-00200-02(2459-14)_SUJ-034-CE-S2-2023 de 2 de noviembre de 2023, C.P. Dr. Juan Enrique Bedoya Escobar.

Doctrina Concordante

Concepto DAFP [273001](#) de 2019

Concepto SENA [67856](#) de 2018

Concepto SENA [33945](#) de 2006



ARTÍCULO 152. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Mientras no funcione el Tribunal de Conflictos, en los asuntos de competencia suscitados entre el Tribunal Supremo del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, la insistencia del primero prevalecerá.

Los conflictos de competencia entre dos o más Tribunales Seccionales del Trabajo o entre uno de éstos y un Tribunal ordinario o administrativo, o entre un Tribunal del Trabajo y un Juez de otro Distrito Judicial, o entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, serán dirimidos por el Tribunal Supremo del Trabajo.

Los que se susciten entre dos ~~Jueces del Trabajo~~ <Jueces Laborales del Circuito> de un mismo Distrito Judicial, o entre un juez laboral del circuito y uno del Circuito del mismo Departamento, serán dirimidos por el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo.

Notas de Vigencia

- 'Juez del Trabajo' sustituido por 'Juez Laboral del Circuito' por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, 'Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo'.

Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales, de un mismo Distrito Judicial, por asuntos del Trabajo, serán dirimidos por el correspondiente Tribunal Seccional del Trabajo. Los que se susciten entre dos o más Jueces Municipales de distintos Distritos Judiciales, por asuntos del trabajo, serán dirimidos por el Tribunal Seccional del Trabajo que sea el superior del Juez que promovió la competencia.

Notas del Editor

Para la aplicación de esta norma se deben tener en cuenta, los artículos 13, 18 en su numeral 4o. y 19, del Decreto 528 de 1964, los artículos [17](#) y [18](#) de la Ley 270 de 1996, igualmente las normas complementarias del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo [148](#) <Trámite>, modificado por el artículo 1o. número 88 del Decreto 2282 de 1989.

Los textos referidos son los siguientes:

Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 13. Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Plena, dirimir las colisiones de competencia que se susciten entre los Jueces Penales y Civiles, o entre los Jueces Penales o Laborales o entre los Jueces Civiles y Laborales que actúen en el territorio de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Cuando la colisión se presente entre Jueces de una misma rama, resolverá la Sala respectiva.

ARTICULO 18. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

4o. De los conflictos de competencia que en asuntos laborales se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y un Juzgado de otro Distrito, y entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales.

ARTICULO 19. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena dirimir las colisiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte o entre dos o más Tribunales de Distrito o entre las Salas de un mismo Tribunal, entre un Tribunal y un Juez de distinto Distrito, o entre Jueces de distinto Distrito cuando el conflicto surja sobre materia en que se discuta su naturaleza civil penal o laboral.

Ley 270 de 1996:

ARTICULO [17](#). DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

ARTICULO [18](#). CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la Ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.



ARTICULO 153. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Autorízase al Gobierno para organizar una comisión que elabore una codificación de las disposiciones sustantivas del trabajo o que formule un proyecto de Código sobre la materia.

Notas del Editor

El editor, para información de los consultantes se permite relacionar las normas legales que dieron soporte y origen legal al actual Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue adoptado por el Decreto Ley No 2663 del 5 de agosto de 1950 'Sobre Código Sustantivo del Trabajo', publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

Cumpliendo lo preceptuado por el artículo 153 del Decreto Ley 2158 de 1948: 'CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Autorízase al Gobierno par a organizar una Comisión que elabore una codificación de las disposiciones sustantivas del trabajo o que formule un proyecto de Código sobre la materia'.

Se le dió vigencia permanente mediante la Ley 141 de diciembre 16 de 1961.

El Decreto Extraordinario No 693 del 28 de febrero de 1950, 'por el cual se organiza la Comisión que formule el proyecto de Código Sustantivo del Trabajo' publicado en el Diario Oficial No 27.273 de 1950.

El Decreto Extraordinario No 3518 del 9 de noviembre de 1949, 'por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional' publicado en el Diario Oficial No 27.163 del 10 de noviembre de 1949.

El Decreto Legislativo 4133 del 16 de diciembre de 1948, 'por el cual se adoptan como normas legales unas disposiciones', contenidas en decretos extraordinarios, dictados en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional.

El Decreto Legislativo 2283 del 6 de Julio de 1948, 'por el cual se dictan normas sobre convenciones colectivas de condiciones de trabajo', publicado en el Diario Oficial No 26.774 del 22 de junio de 1948, fue suspendido por los artículos 495 y 508 del Decreto 2663 de 1950.



ARTICULO 154. TRANSITO DE PROCEDIMIENTOS. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los procesos pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos se regirán por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.



ARTICULO 155. SUSPENSION DE DISPOSICIONES. Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.



ARTICULO 156. VIGENCIA DE ESTE DECRETO. Este decreto regirá cinco días después de su expedición.

Notas de Vigencia

- La entrada en vigencia de este artículo fue ampliada por el artículo 1 del Decreto 2215 de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 26.761, del 12 de junio de 1948, así: 'El Decreto - Ley número 2158, de fecha 24 de junio del presente año, sobre procedimiento en los juicios de trabajo, regirá a partir del ocho (8) del presente mes de julio del año en curso, inclusive'.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 24 de Junio de 1948.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

